--- Trelew, de diciembre de 2020.----------

--- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 151/2020 de fs. 24/27, el recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito digital de fecha 25/10/2020 (ID 137694), concedido a fs. 30, y fundado mediante escrito digital de fecha 07/11/2020 (ID 148869).-

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la resolución recurrida rechazó *in límine* la vía ejecutiva intentada por la parte actora a los fines de ejecutar la Disposición administrativa N°80/2019, dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor, ordenando ocurrir por la vía sumarísima. ----------

Para así decidir sostuvo, tras analizar los alcances de la Ley VII N° 22, que el proceso de ejecución de sentencia que establece dicha norma sólo se admite para el caso de incumplimiento de un acuerdo homologado y la vía de apremio para la ejecución de la multa establecida en los términos del art. 47 de la ley de defensa del consumidor.--------

---Adujo que respecto a la resolución administrativa que condena a abonar una suma de dinero en beneficio del consumidor dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores de la Provincia del Chubut en ocasión de llevar adelante las actuaciones administrativas que impusieron la multa, no surge de la normativa nacional como la adherente provincial que el consumidor pueda ejercer el trámite de apremio y/o el de ejecución de sentencia en otra oportunidad que las señaladas precedentemente. ----------

---Entendió que la citada normativa tampoco atribuye facultades a la autoridad de aplicación para entender en el fondo de la cuestión, es decir, resolver la controversia suscitada entre las partes, por lo que desde este aspecto no tendría competencia material para definir el asunto. ----------

-Sostuvo también que la ley VII-N°22 otorga legitimación activa a los particulares y asociaciones allí indicadas para promover acciones judiciales cuando sus intereses se encuentren afectados -art. 9- y establece en su art. 10, que las acciones allí previstas debe tramitar bajo las normas del proceso sumarísimo establecido en el art. 502 del CPCC, en idéntico sentido a lo establecido por el art. 52 de la ley 24.240.----------

--Por lo tanto, entiende que a los fines de resolver la controversia de fondo entre los particulares -no ya la cuestión administrativa y la multa- establece un proceso particular a los fines del ejercicio de los derechos y que dicho proceso no puede ser dejado de lado por cuanto se conculcaría el derecho de defensa de la parte demandada. ----------

---Consideró que no debe admitirse la ejecución de una resolución mediante la cual la Oficina de Defensa del Consumidor ordenó aplicar a la demandada una multa por infracción al articulado de la Ley 24.240 y hacer entrega de una unidad Modelo Fluence X 2.0 a la actora incluida la transferencia correspondiente, por cuanto no surge de la ley VII N°22 expresas facultades a tales fines y señala expresamente cuál es el trámite al cual debe acudir el consumidor a los fines de hacer valer sus derechos. ----------

Concluyó que la sentencia que se intenta ejecutar mediante el trámite ejecutivo resulta

inhábil, por lo que corresponde el rechazo *in límine* del apremio intentado, debiendo ocurrirse por la vía sumarísima. ----------

---- II.- La parte recurrente sostiene que las atribuciones de la autoridad administrativa a fin de imponer indemnizaciones a favor del consumidor surgen expresamente del art. 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, contrariamente a lo sostenido por la jueza de primera instancia. ----------

-Indica que esta norma es de orden público e imperativa, por lo que la indemnización fijada es plenamente ejecutiva. Manifiesta que ello posibilita a los consumidores obtener una reparación económica en sede administrativa por los daños ocasionados de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. ----------

---Agrega que resulta arbitrario permitir la ejecución de las sanciones impuestas en el marco del art. 47 de la LDC para descartar aquellas indemnizaciones destinadas a reparar daños sufridos por el consumidor en los términos del art. 40 bis de la LDC.-------

--Expresa que ello es contrario a la protección del consumidor que persigue dicho ordenamiento jurídico. Dice que el procedimiento que establece la Ley VII N° 22 es respetuoso del principio de defensa del denunciado, en tanto le da la posibilidad de hacerlo, presentar pruebas, recurrir, etc. Apunta que la resolución que se pretende ejecutar en autos resolvió restituir el daño en los bienes materiales de la actora y no una reparación integral a favor de ésta, por lo que el título a ejecutar es respetuoso del art. 40 bis de la LDC. ----------

--Expone que la vía intentada es idónea y que el título que se pretende ejecutar es un título hábil al efecto en cuanto cumple los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley VII N° 22, en tanto contiene una condena sancionatoria firme y que hace cosa juzgada.

---Sostiene que la Jueza debió limitarse a indicar si se cumplen los requisitos extrínsecos establecidos por la norma para que proceda como título hábil y no expedirse sobre las cuestiones de fondo introducidas en el título. ----------

---Invoca lo resuelto por ambas Salas de esta Alzada, tanto en la SIE N° 23/2018 de esta Sala como por la Sala B en la causa “G. C., A. c/ V. A. S.A s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 493/2019) y la existencia de un deber moral de la jueza de la anterior instancia de adecuar sus fallos a los criterios de la misma.----------

---- III.- Pasando a resolver, cabe precisar que la parte actora promovió ejecución de la Disposición Administrativa N° 80/2019 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, contra Renault A. S.A., por la entrega de una nueva unidad del vehículo automotor Renault modelo Fluence X 2.0, incluidos los gastos de inscripción registral ante el Registro de la Propiedad automotor correspondiente. ----------

----Dicha resolución fue confirmada mediante SICA N° 18/2019, agregada en la causa, quedando firme y consentida. Por lo tanto, el acto administrativo goza de autoridad de cosa juzgada formal y resulta plenamente ejecutivo (conf. Devis Echandia, "Nociones

generales de derecho procesal civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 529).----------
-- Conforme sostiene el recurrente, la cuestión que se pone a decisión aquí ya fue oportunamente resuelta por esta Alzada en las SIE N° 23/2018 (Sala A) y la SIE N° 37/2019 (Sala B), por lo que corresponde seguir los mismos lineamientos en tanto no se han introducido nuevos argumentos que justifiquen revisar la decisión. ----------
-- En efecto, en la SIE Nro. 23/2018 esta Sala señaló que la competencia para ejecutar una disposición administrativa de la autoridad de aplicación en materia del consumidor en los términos el art. 8 de la Ley VII N° 22 correspondía al Juzgado de Ejecución local, en la cual se había ordenado la inscripción a favor del consumidor de la transferencia de un automotor en el registro correspondiente. ---------- --
-- Allí se dijo que no puede confundirse ese tipo de pretensión con el supuesto que trata el art. 9 y siguientes de la Ley VII N° 22, en su Capítulo IV, es decir, la reglamentación local de las acciones que prevé el art. 52 y siguientes de la Ley 24.240, que les asigna el trámite sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial, según lo dispuesto por su art. 502, con su demanda y contestación, etapa de prueba, etc. Ello, en tanto estos procesos se dirigen al amplio espectro que incluye a todo reclamo que un consumidor pueda deducir cuando entienda que sus intereses resultan afectados o amenazados, y no para el caso donde dispone de una resolución administrativa firme de la autoridad de aplicación y pretende sencillamente que se haga efectiva una orden que está dentro de sus facultades, como también sucede en este caso.----------
---- En efecto, la Ley VII N° 22 establece para las resoluciones administrativas firmes que han seguido el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo III, que puedan continuar con el trámite que admite su art. 8° a través de la vía de apremio. Así, si bien esta norma incluye la palabra “cobro”, lo que podría confundir su alcance, lo cierto es que dicha vía es el procedimiento de ejecución de la resolución administrativa de la autoridad que trata ese capítulo, y que incluye la disposición administrativa N° 80/2019 que aquí se pone en ejecución.----------
-- Allí, conforme ha entendido el Superior Tribunal de Justicia provincial, sus estrechos límites acuden a lograr el cumplimiento por apremio de un fallo judicial, donde la idea fundamental es justamente la imposibilidad de ingresar en la discusión de lo allí decidido, propósito que no debe ser contrariado (conf. STJCh., SD N° 08/SRO/2017).----- En esta línea, el precedente señalado de esta Sala también se indicó que los Juzgados de Ejecución se encuentran facultados y cuentan con los medios adecuados para hacer efectiva una obligación de hacer, no hacer o dar, dispuestas resoluciones de las Oficinas de Defensa del Consumidor en el marco señalado, en tanto ellas surgen del art. 2 de la Ley V N° 87, pudiendo sus magistrados y magistradas ordenar todas las medidas que se desprenden del art. 517 y consecuentes del CPCC.----------
---- Por su parte, la cuestión también fue resuelta en la misma línea por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la SIE N° 37/2019. Allí el Tribunal indicó que era admisible la

ejecución ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew de una disposición administrativa de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, donde también se había ordenado a V. A. SA a hacerle entrega de una nueva unidad al consumidor, incluida la correspondiente transferencia, como acontece en este caso. ---------- En aquella sentencia, la Sala colega consideró —en primer lugar— que el art. 40 bis de la Ley 24.240 otorga facultades a los organismos de aplicación en la materia para fijar indemnizaciones destinadas a reparar daños materiales, estableciéndose el procedimiento administrativo correspondiente mediante las resoluciones locales, como sucede con la Ley VII N° 22. Por tanto, si bien la potestad del Estado de aplicar el derecho a los conflictos entre particulares, es decir la jurisdicción, es propia y exclusiva del Poder Judicial, lo cierto es que existen ciertas facultades que son ejercidas por la Administración Pública para su mejor y más eficaz desenvolvimiento y mejor proveer al bien común, como sucede para estos supuestos. ---------- En el marco de esas facultades, señaló el Tribunal que los organismos administrativos de aplicación del estatuto del consumidor pueden, siempre que cumplan con los requisitos pre aludidos, fijar una indemnización del daño directo, para resarcir ciertos perjuicios sufridos por el consumidor (conf. “La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación” Lucas A. Zambotti. Editorial “La Ley”. Tomo 2019-F. Pág. 2). Por tanto se apuntó allí que resultaba errónea la afirmación del Juzgado de grado de denegar facultades a la autoridad administrativa en materia de consumo para ordenar la entrega de una unidad al consumidor.---------- Consideró también la Sala B que este procedimiento administrativo en forma alguna vulnera el derecho de defensa de los proveedores ni el debido proceso legal, toda vez que las decisiones dictadas por los organismos administrativos están sujetos a un control judicial posterior, el cual obviamente se encuentra en cabeza del Poder Judicial (art. 45 de la ley 24.240 y art. 7 de la ley provincial V N° 22). Lo mismo ocurre con el proceso de ejecución de sentencia, donde se encuentra plenamente asegurado aquel derecho al exigir la citación del ejecutado, la posibilidad de oponer excepciones legítimas y pruebas autónomas posteriores a la sentencia (confr. art. 509, 510 y 511 del CPCC). ---------- Coincidió también dicho Cuerpo con el criterio de esta Sala respecto a que el proceso sumarísimo del art. 502 del CPCC, al que remite el art. 9 de la ley V N° 22, se refiere exclusivamente a las acciones judiciales y no al procedimiento administrativo establecido en el capítulo III de la ley V N° 22, donde su art. 8 admite la ejecución de las resoluciones administrativas que sigan dicho trámite y que se encuentren firmes. Así, sostuvo que el ejecutante no debe iniciar un proceso de conocimiento tendiente a obtener una sentencia declarativa para poder ejecutar el daño directo, ya que éste le fue reconocido en sede administrativa conforme las facultades que se desprenden del art. 40 bis de la LDC, decisión firme y ejecutoriada. ----------

---- En síntesis, la cuestión a decidir aquí ya fue resuelta por ambas Salas de esta Cámara oportunamente, en precedentes donde la propia magistrada utilizó los mismos argumentos que reedita en esta oportunidad, cuestión que —incluso— ya fuera resaltada por la Sala B al momento de resolver en la SIE N° 37/2019. ----------

---- No es en vano entonces reiterar la conveniencia que los jueces y juezas de primera instancia sigan los lineamientos que emanan uniformemente de tribunales superiores, si no existen nuevos argumentos para decidir en contrario, como acontece en este caso, todo ello a fines de evitar un estipendio jurisdiccional inútil, lo que —en definitiva— es en detrimento del justiciable (conf. esta Sala, SDL N° 36/2016, con cita a Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis, Director, “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, , págs. 518/519.; CSJN, fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente). ----------

----- En conclusión siendo que de las presentes actuaciones surge que la ejecutante posee legitimación activa para iniciar las mismas y habiendo aquella acompañado copia certificada de la Disposición Administrativa N° 80/2019 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, la que se encuentra firme, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley V N° 22, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 151/2020 de fs. 24/27 que rechazara in limine la presente ejecución, debiéndose remitir estas actuaciones a fin de que se sustancie el procedimiento previsto por los arts. N° 503, 519 y cctes. del CPCC.----------

-- IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio, no previendo nuestro ordenamiento procesal la imposición al juzgador (conf. CSNJ, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 151/2020 de fs. 24/27 en cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose remitir estas actuaciones a fin de que se imprima el trámite previsto por los arts. 503, 519 y cctes. del CPCC.----------

-- SIN imposición de costas. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDON FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE DE CAMARA** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIE DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA